

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 18 Noviembre 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 1.º de Mayo de 1855, al declarar en estado de venta todos los bienes pertenecientes á manos muertas, estableció, entre otras excepciones, la de los montes y bosques cuya enajenación no juzgara oportuna el Gobierno, así como la de los terrenos de aprovechamiento común de los pueblos, previa declaración de serlo; y al año siguiente, la ley de 11 de Julio exceptuó asimismo las dehesas destinadas al pasto de los ganados de labor, con arreglo á determinados requisitos.

En la primera de esas excepciones tuvo su fundamento el Catálogo de 1862, en el cual se incluyeron los montes que por sus condiciones forestales debían continuar en el dominio público. A las otras dos se han acogido muchos pueblos para

impedir la venta de predios que les era indispensable conservar, utilizando las repetidas prórrogas otorgadas para que pudieran ejercitar esos derechos.

A tal situación quiso poner término la ley de 30 de Agosto de 1896, disponiendo, por una parte, en su art. 8.º, una nueva revisión y clasificación de los montes que deban quedar exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública, y autorizando, por otra al Gobierno, en su artículo 14, para conceder á los pueblos el último y definitivo plazo, al efecto de solicitar la excepción de la venta de los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito y de aquéllos que estuvieren destinados al pasto de ganados de labor.

Mas al dictar la Administración las disposiciones para cumplir esos preceptos, se ha dado el caso de que, fijado por el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 el plazo de tres meses al efecto de que los pueblos pudieran solicitar la excepción de la venta de los terrenos á que se estimasen con derecho, terminó este plazo con anterioridad á la revisión decretada por el art. 8.º de la ley citada, toda vez que la Comisión á quien se encomendó este trabajo fué designada por Real decreto de 27 de Febrero de 1897. A consecuencia de esto, son muchos los Municipios poseedores de fincas de aprovechamiento común ó destinadas al pasto de los ganados de labor que, no obstante la necesidad de conservarlas, no han utilizado el derecho que les concedía el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896; en la inteligencia de que, hallándose comprendidas en el Catálogo de 1862, continuarían excluidas de la desamortización por razones de utilidad pública, y se han visto sorprendidos

con la nueva clasificación, por virtud de la cual han pasado las expresadas fincas á la categoría de enajenables. Verdaderamente inevitable ha sido para ellos semejante perjuicio, porque, aparte de lo expuesto, el Real decreto de 29 de Septiembre ya citado dispone también en su art. 6.º que los montes que se exceptúen de la venta, por sus condiciones de utilidad pública, no podrán ser incluidos en la clasificación de aprovechamiento común ni dehesas boyales; y desconociendo los Ayuntamientos si sus respectivas fincas serían calificadas de pública utilidad, por no haberse llevado á cabo la revisión con anterioridad al plazo concedido para solicitar la excepción, claro es que no estaban en condiciones de utilizar el indicado recurso con perfecto conocimiento de los hechos.

Basta esto para acreditar la imperiosa necesidad de una medida que dé satisfactoria é inmediata solución al conflicto en que se hallan aquellos pueblos que por no haber utilizado á su tiempo recursos que no creyeron necesarios, y, en ocasiones, no les era dable emplear contra la desamortización de determinados predios, se ven hoy, por el cambio de la legislación á cuyo amparo han vivido, sin medios de conseguir que continúen formando parte del patrimonio comunal fincas cuya conservación interesa, en el orden económico, de modo muy directo á su existencia.

Puede esa medida reducirse á declarar de nuevo utilizable el plazo fijado por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 en uso de la autorización concedida por el art. 14 de la ley sobre modificación de impuestos, ya mencionada; de modo que los pueblos que se hallen en las circunstancias expresadas, producidas con posterioridad á la concesión de dicho plazo, puedan acogerse á los beneficios de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Las conveniencias del Tesoro y las de los respectivos Ayuntamientos quedan armonizadas con esta solución, mediante la cual, aquél ha de percibir siempre la participación que le corresponde en el caso de venta, y al propio tiempo se realiza en favor de multitud de pueblos un acto que, aun cuando no fuera de estricta justicia, lo demandarían importantísimas consideraciones de equidad, á las que no puede menos de atender el Gobierno de S. M.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de tres meses concedido á los pueblos por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 para solicitar que se exceptúen de la venta montes y terrenos de su

pertenencia con destino al aprovechamiento común ó al pasto de sus ganados de labor, empezará á contarse desde la fecha del presente decreto para los predios forestales no vendidos que, estando clasificados como inalienables por su especie y cabida con anterioridad á la ley de 30 de Agosto de 1896, que mandó hacer una nueva clasificación de los montes públicos, figuren en las relaciones de los que no revisten carácter de interés general, formadas por la Comisión clasificadora nombrada por Real decreto de 27 de Febrero del corriente año y publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último.

Art. 2.º Las solicitudes que con este motivo se presenten, y los expedientes á que den origen, se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Julio del mismo año, dictada para su ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el art. 53 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896, aprobando el reglamento para el régimen de la inspección facultativa de montes, y en la Real orden de 11 de Agosto último. A dichas solicitudes deberá acompañar, además de los documentos exigidos por el art. 5.º de la citada ley de 8 de Mayo de 1888, un oficio ó certificación del Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente, expresando las disposiciones en virtud de las cuales los predios á que las instancias se refieran fueron exceptuados de la venta por su especie y cabida.

Art. 3.º Los expedientes incoados y en tramitación para la venta de predios comprendidos en el art. 1.º de este decreto, continuarán tramitándose; pero no se anunciará la subasta de los mismos hasta que transcurran los plazos que se mencionan en el artículo siguiente, quedando, por tanto, en suspenso al llegar á dicho trámite.

Art. 4.º Transcurrido el plazo que marca el artículo 1.º sin que los Ayuntamientos interpongan las reclamaciones de excepción, ó denegada ésta, si se hubiera solicitado oportunamente, quedarán los montes respectivos en estado de venta, y se procederá á su enajenación por las dependencias de Hacienda, incoando al efecto los expedientes que aun no se hubiesen promovido, y continuando la tramitación de los que se hubieren dejado en suspenso.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 17 Noviembre 1897)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Convencido el Ministro que suscribe de la importancia que tiene la instrucción pública en la vida nacional, y de la necesidad de mejorar

su situación presente en todo lo posible, propónese consagrarla preferente atención entre los múltiples servicios que le están encomendados, encauzando su régimen administrativo dentro de la más estricta legalidad, é introduciendo las reformas que permitan las condiciones en que el país se encuentra.

Por natural enlace de organización oficial, es el Consejo de Instrucción pública elemento indispensable para la práctica de esta recta administración, así como para realizar los proyectos de reforma. Por eso debe ser este alto Cuerpo adecuada representación de las distintas escuelas y tendencias de la enseñanza pública, á fin de que sus decisiones ofrezcan las mayores garantías de imparcialidad y sean como la resultante de las opiniones diversas, sin lo cual convertiríase en rueda meramente burocrática, con todos los inconvenientes de los organismos intermedios y sin ninguna de las ventajas que deben reportar el sano consejo y la reflexiva consulta.

Procuró la ley de 27 de Julio de 1890 dar este carácter de amplia representación de la enseñanza al Consejo de Instrucción pública, disponiendo se compusiera de 25 Consejeros electivos, seis natos por razón de sus cargos y 22 de Real nombramiento. Pero al ponerse en ejecución esta ley por Real decreto de 27 de Julio de 1895, nació el nuevo Consejo en medio de generales protestas, fundadas en la manera como se hicieron algunas de las elecciones; la dudosa capacidad legal de varios Consejeros; la constitución de la Comisión permanente con número mayor de Catedráticos que el permitido por la ley; el exclusivismo que predominó en la composición de la parte del Consejo de Real nombramiento, y la entrada luego de los Vocales natos en las Secciones para decidir con su voto ciertos empates.

Fiel guardador de la legalidad vigente, el Ministro que suscribe no ha de poner mano en aquello que no podría ya enmendarse sin quebrantar la ley; pero dentro de ésta ha de procurar el posible remedio, haciéndola cumplir estrictamente, sobre todo en cuanto se refiere á las condiciones de capacidad de los Consejeros, al voto de los Vocales natos, á la composición de la Comisión permanente, y usando de las facultades que le confieren los artículos 1.º, 8.º y 22 de la misma para renovar la parte del Consejo de Real nombramiento, con objeto de que tengan representación valiosos elementos, de los cuales se prescindió casi por completo al constituir este Cuerpo.

Pero al proponer á V. M. una renovación encaminada á dar entrada en el Consejo á estos elementos, quiere huir de todo aquello que pudiera traducirse en la menor desconsideración hacia las personas que actualmente lo forman, por lo cual, y para no hacer selección entre nombres respetables por la necesidad de sustituirlos con otros, considera como solución más acertada, y desde luego la menos sospechosa de parcialidad, reconstituir la parte del Consejo de Real designación con todos los antiguos Consejeros que no lo son en la actualidad. Precisamente la coincidencia de ser 22 el número de Consejeros que se han de nombrar

en esta forma, y también el de los individuos del antiguo Consejo que no pertenecen á la parte electiva, permite realizar completamente este propósito, haciendo debida reparación á la justicia y á las conveniencias de la enseñanza pública.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1897.—Señora: A. L. R. P. de V. M., El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconstituirá el Consejo de Instrucción pública, con estricta sujeción á la ley de 27 de Julio de 1890, entrando á formar parte del mismo, como Consejeros de Real nombramiento y hasta en número de 22 que establece esta ley, los que cesaron en el desempeño de este cargo al constituirse el actual Consejo de 1895.

Art. 2.º Los Consejeros natos podrán formar parte de la Comisión permanente con voz, pero sin voto, salvo en el caso de ser designados por el Ministro de Fomento, dentro del número señalado por la ley.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta 13 Noviembre 1897)

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Fundación de D. Francisco Muñoz, de Castejón de las Armas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el fundador de la mencionada institución, cuyo patronazgo se halla encomendado á la Junta provincial de Beneficencia, esta Corporación ha acordado consignar una dote de á 150 pesetas, para contraer matrimonio, á una doncella pobre, huérfana, honesta, de buena fama y costumbres, natural del pueblo de Castejón de las Armas é hija de padres que hayan sido vecinos ó habitantes de dicho pueblo, la cual dote se entregará á la que resulte agraciada con la misma, el día en que justifique haber oído la misa nupcial con su marido.

La orfandad y naturaleza de las pretendientes deberán ser probadas con certificaciones del Registro civil ó partidas sacramentales, si los hechos á que se refieran tuvieron lugar antes del establecimiento de aquél, y la pobreza, doncellez y buena conducta, así como la vecindad de los padres, con informes de los Sres. Alcalde y Cura párroco de Castejón de las Armas.

Lo que se hace público para que las huérfanas del citado pueblo que reúnan las expresadas condiciones, puedan presentar sus solicitudes docu-

mentadas dentro del plazo de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, bien en la Secretaría de esta Junta, sita en el Palacio de la Diputación provincial, ó ante la Alcaldía de Castejón de las Armas.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1897.—El Gobernador interino Presidente, Simón S. de Varanda.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Vidal.

SECCION SEXTA

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la que ha de proveerse por concurso á los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo efecto habrá de solicitarse en dicho término por las personas que deseen optar á ella.

Bijuesca 17 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Miguel Balsa.

Se encuentra de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de líquidos y aguardientes de esta villa, referentes al año económico de 1895 á 96, al efecto de que los interesados puedan en el término de ocho días presentar las reclamaciones oportunas.

Villafeliche 15 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Vicente Núñez.

Confeccionados los repartimientos de consumos, líquidos y aguardientes de esta villa, para el actual año económico, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á los efectos de instrucción.

Villafeliche 15 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Vicente Núñez.—El Secretario, Matías Trasobares.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Roca Villa, de 25 años de edad, soltero, jornalero, natural de Castejón de Monegros, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en las Cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las referidas Cárceles de dicho Francisco Roca Villa, á mi disposición, por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en Zaragoza á 16 de Noviembre de 1897.—Enrique Roig.—D. S. O., Angel Arnau.

Valls

Cédula de citación

En virtud de la presente, y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, Regente, D. José Cabestán y Hernández, con providencia del día de hoy, dictada en méritos del sumario sobre lesiones en la persona de Isidro Comas Bosqué, vecino de Barcelona, se cita á dicho Isidro Comas Bosqué, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción, sito en el segundo piso del edificio, llamado de San Roque, de esta ciudad, al objeto de recibírsele oportuna declaración en méritos del sumario más antes indicado; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Valls 30 de Octubre de 1897.—El Secretario, Francisco de A. Segura.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósitos números 6.774 y 10.964, expedidos por esta Sucursal en 16 de Julio de 1891 y 22 de Agosto de 1896 á favor de D.^a Segunda Lacalle, y representantes de 20.000 y 7.500 pesetas nominales 4 por 100 exterior y amortizable, respectivamente, se inserta este segundo anuncio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.^o y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 23 de Septiembre último; previniendo que, espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1897.—El Oficial Secretario, Félix Domínguez.